



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00018 00

Asunto: Rechaza demanda por falta de “jurisdicción”

OBJETO

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que carece de “jurisdicción”¹ para asumir su conocimiento, toda vez que como pasará a exponerse se avizora que el competente para impartir su trámite de conformidad con la ley es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad;

CONSIDERACIONES

El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*². Dicha potestad es atribuida a partir de factores o criterios que la determinan, entre los cuales se encuentran:

i) materia en sentido amplio: Que define la competencia atendiendo a grandes bloques de derecho sustancial, *verbigracia, penal, laboral, civil o administrativo;* *ii) materia en sentido estricto:* Que otorga dicha potestad a partir de la naturaleza específica de ciertos asuntos; *iii) cuantía:* Que distribuye el conocimiento de los asuntos a partir del valor

¹ Debe aclararse que si bien este despacho tiene bien claro que la jurisdicción es un concepto abstracto e inclasificable que proviene de la Constitución Política y le asiste a todos los jueces de la República, no se puede desconocer que la misma Carta Política optó por hacer una división entre jurisdicción contencioso- administrativa, jurisdicción ordinaria, jurisdicción constitucional, etc; y, para efectos de este proveído y el correcto entendimiento de quién debe conocer esta demanda, se entenderá el vocablo desde esa perspectiva.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente N° 6.895.

económico de la pretensión incoada; *iv) funcional*: Que distribuye competencia a partir de grados de conocimientos o instancias, *verbigracia, juez a quo y juez ad quem*, *v) subjetivo*: Fija la competencia del Juez atendiendo a la calidad de los sujetos actuantes en el litigio y *vi) territorial*: Que fija competencia horizontal a partir de foros que integran pautas en atención a la vecindad de las partes, sede de los elementos del proceso o ubicación de los bienes que son objeto del mismo.³

Ahora bien, para analizar el caso concreto que concita la reflexión del Despacho, resulta imprescindible poner de presente que, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, **además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados** en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...” (negritas propias)

Según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...” Las entidades a las que se refiere este precepto son enunciadas en el artículo 2º *ejusdem* en este sentido:

“Son denominadas entidades estatales: La Nación, las regiones, los **departamentos**, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, **las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios**, los territorios indígenas y **los municipios**; los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, **cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.**” (Resaltos propios)

³ Agudelo, Martín. *El proceso Jurisdiccional*. Editorial Comlibros.

Ahora, según el acuerdo 001 del 22 de enero de 2002 de la Gobernación de Antioquia, que adopta los estatutos de la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia – VIVA-⁴, la naturaleza jurídica de dicha sociedad “es una empresa industrial y comercial del **orden departamental**” cuyo capital de constitución es de carácter público⁵.

Lo anterior pone de relieve, que el presente litigio es entre un particular y una entidad de las denominadas estatales, según el literal a del artículo 2 de ley 80 del 1993, pues la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia – VIVA- está adscrita a la Gobernación de Antioquia y sometida al estatuto general de contratación pública, lo que nos lleva a indicar desde ya que es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo quien deberá asumir el conocimiento.

Para el asunto *sub examine* es pertinente indicar que, si bien para el escenario ejecutivo se aporta una factura de venta por concepto de “*construcción de obras para la conformación de estructura de pista, estabilización de taludes, construcción de box culvert, redes sanitarias, aguas lluvias e hidrosanitarias y demás obras complementarias en el parque deportes automotor-central park etapa 1*” es factible deducir que las obligaciones de crédito que se reclaman en contra de la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia – VIVA-, son consecuencia de un incumplimiento contractual y si existe un documento constitutivo de ese crédito, será un derivado de dicho contrato estatal.

Aunado a lo anterior, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha indicado, respecto del tema, lo siguiente:

Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para

⁴ <https://viva.gov.co/clonesite/wp-content/uploads/2018/12/Estatutos.pdf>

⁵ <https://viva.gov.co/acerca-de-la-contratacion/>, por otro lado, la ley 489 de 1998, artículo 85 literal c: “Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características... c) **Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes**, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución” (negrillas propias)

respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso-administrativa⁶” (negritas propias)

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de “...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...**” (negritas propias).

De la anterior disposición, se desprende que el legislador le atribuyó, también competencia a los Jueces administrativos para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas como el que acá nos concita.

Así las cosas, versando la presente demanda en una controversia surgida en un contrato celebrado por una entidad pública, resulta diáfano que la ley atribuye su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que impera que este juzgado al avizorar la falta de “jurisdicción” para adelantar el trámite, en atención al artículo 90 del C.G.P., ordene la remisión de la presente demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dado que la pretensión ejecutiva versa sobre una cuantía inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se remitirá la presente demanda a los Jueces Administrativos de Antioquia

⁶ consejo superior de la judicatura sala jurisdiccional disciplinaria radicado: 110010102000201201633 00 registro: 26-09-2012 magistrado ponente: dr. Henry villarraga oliveros bogotá d.c., tres (03) de octubre de dos mil doce (2012)

(reparto), ello atendiendo a lo normado en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A⁷,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de “jurisdicción” la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ANTIOQUIA** (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98b0d3bb2a4390db7005c98778bf5abd9a3d55f9fe9a84e14f41e87a8fe7d
22

Documento generado en 12/02/2021 06:32:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ “Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”